

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-84/2026

PARTE ACTORA: GABRIELA
MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA²

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO

COLABORADOR: JORGE
GUTIÉRREZ SOLÓRZANO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dos de septiembre
de dos mil veintiséis.³

S E N T E N C I A que se emite en el juicio general promovido por
Gabriela Martínez Domínguez, por propio derecho y ostentándose
como ciudadana indígena, en el que controvierte la dilación del TEEO
de implementar medidas eficaces y contundentes para exigir el
cumplimiento de la sentencia del juicio JDCI/49/2024.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	2
I. El contexto	2
II. Del medio de impugnación federal	4

¹ En adelante “parte actora”.

² En adelante se le podrá referir como TEEO o Tribunal local.

³ En adelante todas las fechas se referirán al dos mil veintiséis salvo mención en otro sentido.

CONSIDERANDO5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

SEGUNDO. Requisitos de procedencia5

TERCERO. Cuestión previa7

CUARTO. Estudio de fondo.....8

I. Pretensión y planteamientos8

II. Decisión de esta Sala Regional8

QUINTO. Efectos de la sentencia.....23

RESUELVE24

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional considera **fundado** el planteamiento de la parte actora relativo a que el Tribunal local no ha realizado las gestiones idóneas y necesarias para lograr el debido cumplimiento de su sentencia, pues si bien, dicho órgano jurisdiccional ha realizado diversas acciones, éstas no han sido eficaces, en virtud de que no se ha podido materializar el derecho que le fue restituido a la promovente del juicio local.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. **Sentencia local.** El 22 de noviembre de dos mil veinticuatro, El TEEO dictó sentencia en el juicio identificado como JDCI/49/2024, en la que tuvo por acreditada entre otras conductas, la omisión del pago de dietas adeudadas a la parte actora, por tanto,

ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan Lajarcia⁴ pagar el monto adeudado.

2. **Actuaciones del TEEO en el año 2025.** La autoridad responsable mediante acuerdos realizados en los meses de enero, febrero, mayo y julio requirió al presidente municipal el pago de las dietas adeudadas a la parte actora, sin que se haya hecho el pago, por lo que determinó tener por incumplida la sentencia de origen.

3. **Demanda federal.** El 10 de julio de 2025, la parte actora promovió juicio ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la omisión señalada en el punto que antecede, dicho medio de impugnado quedó registrado con la clave SX-JDC-386/2025, del índice de esta Sala Regional.

4. **Primer sentencia Sala Regional.** El 23 de julio de 2025, este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia en la que determinó declarar **parcialmente fundados** los planteamientos de la parte actora respecto la omisión del TEEO de emitir medidas contundentes y eficaces para hacer cumplir su sentencia dictando los siguientes efectos:

“CUARTO. Efectos de la sentencia

*Al haber resultado **parcialmente fundada** la pretensión de la actora, esta Sala Regional estima que lo procedente es:*

- a) **Ordenar** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que implemente todas las acciones necesarias a fin de alcanzar el cumplimiento de la sentencia primigenia.*
- b) Una vez que haya implementado las acciones necesarias y la sentencia local sea cumplida, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá informarlo **veinticuatro horas después** a esta Sala Regional.*

⁴ En adelante el ayuntamiento.

*c) Se **exhorta** al TEEO para que actúe con mayor diligencia en la verificación del cumplimiento de sus sentencias.”*

5. Nuevas actuaciones del TEEO. En los meses de agosto, octubre, noviembre y diciembre, todos del año 2025, y abril y agosto del año 2026, el Tribunal local ha dictado diversos acuerdos en los que ha realizado acciones tendentes a lograr el cumplimiento de su sentencia.

II. Del medio de impugnación federal

6. Presentación. El 11 de agosto, la parte actora presentó demanda en la que controvierte la omisión y dilación del Tribunal local de dictar medidas eficaces para lograr el cumplimiento de su sentencia.

7. Recepción y turno. El 19 de agosto, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias de trámite, por lo que se integró este juicio y se turnó a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

8. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó y admitió la demanda, asimismo se cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **a) por materia**, al

⁵ En adelante, TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-84/2026

tratarse de un juicio general por medio del cual se controvierte la presunta omisión y/o dilación atribuida al TEEO de dictar acciones eficaces para el cumplimiento de su sentencia relativa al adeudo de pago de dietas en favor de la actora; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.⁶

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. Los requisitos de procedencia del presente juicio de la ciudadanía se cumplen, conforme a lo siguiente:

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, constan el nombre, la firma autógrafa de quien promueve, se señalan las razones por las que considera actualizada la omisión, la autoridad responsable, se mencionan los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

12. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la materia de impugnación consiste en la omisión y dilación del TEEO de dictar acciones eficaces para hacer cumplir su sentencia, irregularidad de tracto sucesivo por lo que no tiene un punto de inicio fijo, sino que subsiste en tanto persista la conducta controvertida, y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado.⁷

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero, y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley de Medios de Impugnación*.

⁷ En términos de la jurisprudencia 15/2011, de rubro «**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**». Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2011>

13. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la parte actora promueve el juicio por su propio derecho; y fue la persona que en su momento promovió el medio de impugnación en la instancia local,⁸ al cual recayó la sentencia respecto de la cual ahora alega su incumplimiento y la omisión y dilación del Tribunal local para hacerla cumplir.

14. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

TERCERO. Cuestión previa

15. Cabe precisar que es un hecho notorio que a través del expediente SX-JDC-386/2025, esta Sala Regional analizó un planteamiento similar al que nos ocupa, relacionado con la misma actora, derivado de la misma cadena impugnativa.

16. En efecto, en la demanda que dio origen a ese expediente, la actora planteó que el Tribunal local era omiso en emitir medidas eficaces para hacer cumplir la sentencia recaída al expediente JDCI/49/2024, del índice de dicho órgano jurisdiccional.

17. De ese modo, de la lectura de dicha sentencia, se advierte que esta Sala Regional analizó las actuaciones desplegadas por la autoridad responsable de los meses de enero a julio del año 2025.

⁸ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro «**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

18. En ese orden de ideas, toda vez que las actuaciones durante ese lapso ya fueron objeto de análisis por este órgano jurisdiccional federal, en el presente juicio no es viable estudiarlas nuevamente.

19. Por ende, el presente estudio únicamente abarcará las medidas que no formaron parte del análisis previo, y que fueron emitidas posteriormente.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y planteamientos

20. La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal local que de manera inmediata y urgente implemente medidas eficaces y contundentes a fin de que se alcance el cumplimiento de la sentencia primigenia.

21. Para tal efecto, aduce que el TEEO faltó a su deber legal de vigilar el cumplimiento de su sentencia, con lo que vulneró su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, pues, en el presente año ha realizado solo un requerimiento, dejando de observar que desde hace casi 2 años la autoridad demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el juicio primigenio.

22. Como se observa, la materia de decisión de este juicio consiste en verificar si como lo aduce la parte actora el TEEO ha llevado a cabo acciones efectivas para que el Ayuntamiento responsable cumpla con lo ordenado en la sentencia local.

II. Decisión de esta Sala Regional

23. Esta Sala Regional determina que los planteamientos de la actora son sustancialmente **fundados** para tener por acreditada la omisión y dilación de dictar medidas eficaces, idóneas y contundentes para lograr el cumplimiento de su sentencia primigenia.

24. El artículo 17 constitucional, en su párrafo segundo dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

25. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter restitutorio y vinculante que debe y no sea únicamente una declaración.

26. En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.⁹

27. Bajo esa lógica, posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una

⁹ Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**”.

realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

28. De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos, ello según lo dispuesto por la tesis de rubro **“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”**.¹⁰

29. A partir de lo que se ha explicado, la efectividad de las sentencias implica alcanzar el objetivo de lo ordenado en el fallo de manera pronta o, en su caso, en un plazo razonable.

30. Si bien, alcanzar el cumplimiento de las sentencias no siempre es tarea sencilla, pues, no sólo depende de las acciones que despliegue el órgano jurisdiccional en la ejecución respectiva, sino que se suman otros factores.

31. Uno de ellos, tiene que ver con la actitud que tome la autoridad a quien se le ordenó por sentencia realizar o dejar de hacer algo, pues, ello puede dar lugar a más actos procesales y, por lo mismo, la necesidad de más tiempo para hacer cumplir el fallo.

32. En ese sentido, definir los conceptos de plazo razonable o prontitud en el contexto del cumplimiento de las sentencias no es una tarea sencilla, de ahí que algunos parámetros que guían son: **a)** la complejidad del asunto; **b)** la actividad procesal del interesado; **c)** la conducta de las autoridades judiciales; y **d)** la afectación generada por

¹⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284, así como en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018637>

la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.

33. En esa misma línea, se ha sostenido que la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

34. Incluso, ello ha implicado que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición las medidas de apremio.

35. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido las medidas de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.

36. De tal manera, que las medidas de apremio pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

37. Ahora bien, en el caso, la parte actora sostiene que el TEEO ha incurrido en una dilación y omisión de hacer cumplir su sentencia al no realizar acciones eficaces y contundentes para lograr su cumplimiento.

38. Lo anterior porque a su decir, en lo que va del año 2026 el TEEO solo emitió el veintiocho de abril un acuerdo en el que requirió el cumplimiento a la autoridad municipal responsable.

39. En ese sentido, refiere que al haber transcurrido en exceso el plazo que otorgó el TEEO a la autoridad municipal para que cumpla con lo ordenado, sin que a la fecha de presentación de su medio de impugnación se haya materializado el cumplimiento, resulta evidente la omisión y dilación del TEEO de exigir adecuadamente el cumplimiento de su sentencia, violentando su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita.

40. En ese tenor, como se señaló el 23 de julio del año pasado, esta Sala Regional emitió sentencia en el diverso SX-JDC-386/2025, en la que declaró **parcialmente fundados** los planteamientos de la parte actora, los cuales, fueron similares a los del asunto que nos ocupa. En esa sentencia, concluyó que efectivamente el TEEO había realizado diversas actuaciones y ejecutado medidas de apremio a la autoridad responsable, pero no habían sido eficaces para materializar el pago a la actora, por lo que lo exhortó a actuar con mayor diligencia en la verificación del cumplimiento de sus sentencias.

41. A partir de esa base, en el presente caso se analizarán hasta el momento en que se dicta la presente sentencia, qué acciones desplegó el Tribunal responsable para hacer cumplir su sentencia primigenia, a fin de dilucidar si existió o no la omisión de la que se duele la parte actora.

42. Así, de las constancias remitidas por el Tribunal local se observa que posterior a la determinación de esta Sala Regional emitió los acuerdos siguientes:

Acuerdos 2025	Determinación adoptada
1 de agosto ¹¹	- La autoridad Municipal no cumplió con el pago. - Se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo del 15 de julio. - Se requirió al Presidente Municipal el pago apercibido con arresto por 12 horas.
22 de agosto ¹²	- La autoridad Municipal no cumplió con el pago. - Se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo del 1 de agosto. - El 25 de julio el Presidente Municipal presentó oficio¹³ en el cual señaló estar dispuesto en pagar por parcialidades y por así acordarlo la asamblea comunitaria, solicitó prórroga. - El TEEO determinó negar lo solicitado, porque no se adjuntó el acta de asamblea ni el plan de pagos y requirió de nuevo al Presidente Municipal el pago y dejó subsistente el apercibimiento de arresto por 12 horas.
1 de octubre ¹⁴	- La autoridad Municipal no cumplió con el pago. - Se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo del 22 de agosto. - El 22 de agosto el Presidente Municipal presentó oficio¹⁵ en el cual señaló que la regidora incurrió en reiteradas ausencias a las sesiones de cabildo, por lo que la asamblea comunitaria decidió que no se le otorgue el pago de dietas. - El TEEO determinó negar lo solicitado, porque la sentencia estaba firme, por lo que requirió al Presidente Municipal el pago, apercibido con arresto por 24 horas y vinculó a otras autoridades municipales para el cumplimiento apercibidos con amonestación.
22 de octubre ¹⁶	- La autoridad Municipal no cumplió con el pago. - Se hicieron efectivos los apercibimientos decretados mediante acuerdo del 1 de octubre. - Se requirió al Presidente Municipal el pago apercibido con arresto por 36 horas y las autoridades municipales con multas.
7 de noviembre ¹⁷	- La autoridad Municipal no cumplió con el pago.

¹¹ Visible a foja de la 62 a la 64 del accesorio único.
¹² Visible a foja de la 112 a la 114 del accesorio único.
¹³ Visible a foja 121 y 122 del accesorio único.
¹⁴ Visible a foja de la 128 a la 133 del accesorio único.
¹⁵ Visible a foja 134 y 135 del accesorio único.
¹⁶ Visible a foja de la 180 a la 185 del accesorio único.
¹⁷ Visible a foja de la 201 a la 206 del accesorio único.

	- Se hicieron efectivos los apercibimientos decretados mediante acuerdo del 22 de octubre. - Se requirió al Presidente Municipal el pago apercibido con arresto por 36 horas y a las autoridades municipales apercibidos con multas. - EL TEEO avisó a la Sala Regional Xalapa que no ha logrado materializar el cumplimiento pero que ha ejecutado diversas medidas orientadas a ese fin.
15 de diciembre ¹⁸	- La autoridad Municipal no cumplió con el pago. - Se hicieron efectivos los apercibimientos decretados mediante acuerdo del 7 de noviembre. - Se requirió al Presidente Municipal el pago apercibido con arresto por 36 horas y a las autoridades municipales apercibidos con multas.

43. Como se describió en el cuadro que antecede, en el año 2025 el Tribunal local dictó diversas medidas encaminadas a lograr el cumplimiento de su resolución primigenia, lo cual debe destacarse pues denota una actuación con mayor diligencia, al ejecutar las medidas de apremio que fue incluso acrecentando ante la falta de respuesta de la autoridad municipal responsable. Sin embargo, las acciones no fueron eficaces, debido a que no lograron su finalidad que era pagar las dietas a la parte promovente.

44. Al respecto, debe señalarse que las acciones realizadas por el Tribunal local y que fueron descritas en la tabla anterior, mantuvieron un patrón consistente en hacer efectivos los apercibimientos formulados y apercibir nuevamente con la imposición de medidas de apremio de mayor entidad, lo cual, si bien se considera diligente, denota que no se intentaron medidas alternativas para hacer cumplir la sentencia.

¹⁸ Visible a foja de la 351 a la 355 del accesorio único.

45. Por otra parte, de las constancias del expediente se advierte que, en el presente año, el Tribunal local solo ha realizado dos actuaciones, como se muestra a continuación:

Acuerdos 2026	Determinación adoptada
28 de abril ¹⁹	- La actuario del TEEO certificó que no pudo notificar el acuerdo de 15 de diciembre del año 2025, al estar el Ayuntamiento en periodo vacacional. - No procedió aplicar las medidas de apremio decretadas en el acuerdo de 15 de diciembre, atendiendo a que las personas a las que se dirigieron concluyeron con su cargo. - El TEEO consideró que, si bien la parte actora y demandada concluyeron el cargo, dicha circunstancia no eximía a la actual autoridad municipal de realizar el pago, por lo que le requirió su realización, apercibido con amonestación. - El 5 de mayo la actuario del TEEO levantó razón²⁰ en la que asentó que no pudo notificar el acuerdo referido, al no haber ninguna persona en el edificio de palacio municipal y tener las puertas un papel con la leyenda “CLAUSURADO”.
13 de agosto ²¹	- El TEEO elaboró un acuerdo en el que señaló que el 1 de enero del año 2026 se levantó un acta en donde se hizo constar la no instalación del cabildo municipal. - Que el cuatro de enero se realizó una asamblea comunitaria extraordinaria en la que se dio cuenta de la renuncia de las personas electas y se nombraron otras en su lugar, ante el Instituto Electoral surgió una controversia pues las personas electas negaron haber renunciado por lo que el IEEPCO declaró jurídicamente no válida la elección extraordinaria. - El 19 de mayo, mediante decreto 1554 el Congreso del Estado declaró la desaparición del Ayuntamiento de San Juan Lajarcia. - Derivado de la desaparición del Ayuntamiento la Secretaría de Gobierno designó un comisionado Municipal Provisional, lo cual informó mediante oficio²² al TEEO el 24 de julio. - La autoridad Municipal no cumplió con el pago.

¹⁹ Visible a foja de la 380 a la 385 del accesorio único.

²⁰ Visible a foja de la 397 a la 399 del accesorio único.

²¹ Visible a foja de la 413 a la 416 del accesorio único.

²² Visible a foja 417 a la 422 del accesorio único.

46. Como se observa del cuadro que antecede, a diferencia de lo sucedido en el año 2025, en la presente anualidad el Tribunal responsable no ha actuado con la diligencia suficiente que requiere el presente asunto en la verificación del cumplimiento de su sentencia, lo anterior, porque la primera actuación del año 2026, la realizó hasta el 28 de abril.

47. En dicho acuerdo, el Tribunal responsable señaló que la actuario certificó la imposibilidad de notificar el acuerdo emitido el 15 de diciembre del año pasado al Ayuntamiento, pues éste se encontraba en su periodo vacacional; de igual forma, asentó que suspendió las medidas de apremio decretadas en su momento a las autoridades municipales, al haber concluido el periodo para el que fueron electas, por lo que determinó se debía requerir al presidente municipal entrante.

48. En ese sentido, el 5 de mayo la actuario al intentar notificar el referido acuerdo levantó un acta en la que asentó su imposibilidad de hacerlo al no encontrar persona alguna en las oficinas del palacio municipal, además de encontrar las puertas cerradas y un papel con la leyenda “CLAUSURADO”.

49. Posteriormente, el 23 de julio, el Director de Gobierno de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno mediante el oficio SG/SFM/DG/0621/2026 informó al Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno lo siguiente:

- Que de acuerdo con el Decreto No1554 de 19 de mayo, el Congreso del Estado de Oaxaca declaró procedente la desaparición del Ayuntamiento de Municipio de San Juan Lajarcia.

- Que derivado de lo anterior, se nombró a Fernando Molina Alcántara, como Comisionado Municipal Provisional de San Juan Lajarcia.

50. A su vez, el veinticuatro de julio el Director Jurídico de Desarrollo Democrático remitió mediante el oficio SEGO/SDD/DJ/DC/1781/2026, la información anterior al Tribunal responsable para su conocimiento.

51. En ese sentido, fue hasta el 13 de agosto, que el Tribunal responsable emitió un segundo acuerdo plenario en el que, entre otras cuestiones, expuso que las circunstancias que atraviesa el Municipio de San Juan Lajarcia, desde el inicio del periodo municipal 2026-2028 ha obstaculizado la instalación e integración del Ayuntamiento, por lo que dicha situación de incertidumbre que atraviesa el Municipio ha dificultado localizar a una autoridad municipal que funcione ordinariamente.

52. Así, justificó que a partir de que tuvo conocimiento del nombramiento del encargado de la administración del municipio, lo que fue informado por la Secretaría de Gobierno, tuvo certeza de la autoridad que se encuentra jurídica y materialmente en posibilidad de atender las obligaciones que corresponden, por lo que se le requirió el pago de las dietas adeudadas a la parte actora.

53. Sin embargo, de lo expuesto por el Tribunal responsable, esta Sala Regional advirtió que de las constancias que obran en autos no se desprendía la notificación a la autoridad municipal del acuerdo de 13 de agosto, por lo que se le requirió para que informara la fecha en que se notificó dicho acuerdo.

54. Así, mediante acuerdo de 24 de agosto el TEEO informó que la actuario encargada de realizar la notificación desplegó diversos

actos dirigidos a localizar al Comisionado Municipal Provisional para notificarlo, los cuales refirió de la siguiente manera:

- Que el 17 de agosto, estableció comunicación telefónica con el Comisionado Municipal Provisional quien le manifestó no encontrarse en la ciudad de Oaxaca, pero que regresaría el miércoles 19 de agosto.
- Que el referido funcionario le manifestó a la actuario viajara el miércoles 19 de agosto al municipio y le avisaría donde localizarlo.
- Hizo constar que el funcionario le manifestó que en próximos días o meses dejaría el cargo de Comisionado Municipal por lo que se negó a decirle el lugar en que podía notificarlo.
- Que el 18 de agosto la actuario se constituyó en el domicilio proporcionado por la Secretaría de Gobierno con la finalidad de notificar al Comisionado Municipal Provisional, sin que fuera atendida por nadie, por lo que procedió a llamarle nuevamente vía telefónica en diversas ocasiones sin tener respuesta.
- Ante dicha circunstancia la actuario fijó en la puerta de acceso el oficio de notificación dirigido al Comisionado Municipal Provisional acompañado del acuerdo plenario de 13 de agosto.
- También, la actuario señaló que el 19 de agosto volvió a comunicarse con el funcionario municipal por WhatsApp, para preguntarle la hora en que llegaría a la ciudad de Oaxaca, respondiendo que ya no le sería posible llegar, sin que se pudiera llevar a cabo la diligencia de notificación.

55. De lo hasta aquí expuesto, se puede apreciar que a la fecha en que se emite la presente ejecutoria no existe constancia en el expediente que acredite el cumplimiento de la sentencia local, es decir, que se le haya pagado a la promovente la cantidad ordenada, por concepto de sus dietas.

56. Esa circunstancia denota la ineficacia de las medidas implementadas durante el año 2025, y la falta de actuaciones constantes por el Tribunal local durante la presente anualidad, pues como se ha señalado, sólo se han emitido dos acuerdos, y si bien se

han llevado a cabo actuaciones tendentes a lograr su notificación, éstas no pueden tomarse como nuevas medidas, ya que únicamente se dirigen a lograr la comunicación de los proveídos, pero no constituyen actos dirigidos a alcanzar el cumplimiento de la resolución local.

57. Específicamente, las actuaciones realizadas durante el presente año evidencian la falta de diligencia del Tribunal responsable en ese lapso, porque como se dijo, sólo ha realizado dos actuaciones, siendo la primera el 28 de abril y la segunda el 13 de agosto, es decir, ha dejado pasar entre una actuación y otra al menos cuatro meses, siendo pertinente señalar que incluso, el segundo acuerdo, fue emitido con posterioridad a que la promovente alegó la falta de actividad de la responsable para hacer cumplir su sentencia, esto es, la actuación constituyó una actitud reactiva y no proactiva por parte del Tribunal.

58. Ese letargo procesal del Tribunal responsable transforma la sentencia de origen en un documento meramente declarativo, lo que afecta el derecho de acceso a la justicia de la actora, pues, como se señaló previamente, la finalidad de una decisión judicial es restituir a la parte afectada en el ejercicio de sus derechos, como en este caso es que la parte promovente logre el pago de las dietas que se le adeudan.

59. Además, para esta Sala Regional, la supuesta existencia de una crisis institucional en el ayuntamiento, su desaparición decretada por el Congreso Local del Estado de Oaxaca y la falta de certeza de quien funge como autoridad municipal, son razones insuficientes para justificar la inacción del Tribunal en el presente año.

60. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que las autoridades primigeniamente vinculadas al cumplimiento de la sentencia

concluyeron su gestión el año pasado, y que durante este año han existido circunstancias que han complicado definir quién es la autoridad encargada de la administración municipal, no menos verdadero resulta que el Tribunal local estaba en aptitud de intentar lograr la materialización de lo ordenado en su sentencia a través de distintos medios.

61. En efecto, la situación descrita no puede considerarse una justificación válida para que el Tribunal realizara únicamente dos actuaciones en el presente año, pues ante el estado del caso, en el que se adeuda el pago de dietas en favor de la actora desde el año 2024, pudo intentar medidas alternativas para lograr el cumplimiento de su determinación, como podría ser la vinculación a otras autoridades, máxime que al tratarse de la concesión del pago de dietas, el presupuesto asignado al municipio sigue existiendo y debe aplicarse para solventar los pasivos judiciales.

62. Sin embargo, contrario a ello, el órgano jurisdiccional local adoptó una actitud pasiva frente a la circunstancia fáctica del municipio, lo cual se traduce en la afectación al principio de acceso a la justicia en su etapa de ejecución de las sentencias, cuestión que trastorna el estado de derecho y la esfera jurídica de quien fue reconocida como beneficiaria de una resolución judicial.

63. En atención a todo lo señalado, esta Sala Regional considera que las actuaciones realizadas por el Tribunal local han sido insuficientes e ineficaces para lograr el cumplimiento de la sentencia, lo cual se traduce en una transgresión a los derechos de la actora, por lo que sus argumentos se consideran **sustancialmente fundados**.

QUINTO. Efectos de la sentencia

a. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que de manera inmediata siga implementando todas las acciones necesarias a fin de alcanzar el cumplimiento de la sentencia primigenia, para lo cual deberá vigilar las actuaciones realizadas tendentes a alcanzar dicho cumplimiento.

Para alcanzar ese cumplimiento, podrá explorar la vinculación a autoridades diversas que puedan coadyuvar con la ejecución de la sentencia.

Lo anterior se señala de manera enunciativa, más no limitativa, por lo cual, el TEEO queda en posibilidad de implementar las estrategias y acciones adicionales que estime pertinentes para velar por la plena ejecución de su sentencia.

b. Una vez que haya implementado las acciones necesarias y la sentencia local sea cumplida, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá informarlo dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a esta Sala Regional.

64. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

65. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por acreditada la omisión reclamada, por lo que se ordena al Tribunal local realizar las acciones idóneas y eficaces para lograr el cumplimiento de su sentencia.

NOTIFÍQUESE; conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.